

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 20 de agosto de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra por resolver solicitud de nulidad por pérdida de competencia. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2019-00018-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO SALGADO MERCADO Y OTROS
DEMANDADO	CESAR FREDY MARTÍNEZ CHAVEZ Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD PÉRDIDA DE COMPETENCIA

1. Objeto de la decisión.

Corresponde a este despacho resolver la solicitud de pérdida de competencia instaurada por el apoderado de la parte demandante, al considerar que dicho término se encuentra vencido por cuanto ha transcurrido más de un año desde que se notificó a los demandados y no se ha emitido la correspondiente sentencia.

Debe hacer el despacho claridad que luego de la presentación de memorial solicitando la pérdida de competencia, se allegó escrito de incidente de nulidad basado en los mismos fundamentos, por lo cual el despacho los evacuará conjuntamente.

2. De la solicitud de pérdida de competencia instaurada.

Se señaló en el escrito correspondiente lo siguiente:

“(…) la Sala Civil de la Corte Suprema, en la sentencia STC16110-2018 de 7 de diciembre de 2018, esa nulidad opera de forma automática, de manera que las partes no tienen que alegar la pérdida de competencia, sino que basta con el transcurso del tiempo, sin que importe que el demandado interponga recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Inclusive, ha expresado dicha Corte en sentencia STC11064- 2018 de 30 de agosto de 2018, que la pérdida de competencia opera de manera objetiva, salvo causa legal de interrupción o suspensión.

En el presente asunto, el auto que fija fecha para la audiencia inicial se emitió el 28 de febrero de 2020. La notificación a los demandados, no se logra apreciar muy bien en TYBA, pero aconteció en todo caso, antes de noviembre de 2019.

Por lo tanto, hasta que empezó la pandemia y se interrumpieron los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, ya habían transcurrido 4 meses.

Como sabemos, se reanudaron términos judiciales, el 1 de julio de 2020, por lo que, a la fecha, 4 de agosto de 2021, ya se superó el año con largueza. Más los 4 meses precedentes.

De modo que, se solicita la pérdida automática de competencia para que el proceso sea cedido al juez que le sigue en turno.”

3. Del traslado de la respectiva solicitud.

3.1. El apoderado judicial del demandado Cesar Martínez que debe tenerse en cuenta la situación de pandemia que se ha vivido en el país y que desde luego ha afectado a la rama judicial y los tiempos de respuestas de los diferentes juzgados del país. Que en la sentencia C-443 de 2019 la Corte estableció que no apareja dicho vencimiento descalificación en la evaluación de servicios del respectivo funcionario y que confía en que se siga desarrollando este proceso sin mayores contratiempos, oponiéndose a la pérdida de competencia solicitada.

3.2. El abogado de la demandada Servicios y Transportes Ltda, expresó que no debe abrirse paso la nulidad solicitada, ya que si bien no se ha dictado sentencia que decida la instancia, la demora no es obra de la inacción del juzgado, sino que

se debe a coyunturas que se han presentado y a problemas estructurales como la congestión judicial, la cual se ha agravado aún más por la pandemia que se ha sufrido.

3.3. La apoderada judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A., señaló al respecto que nos encontramos en una situación anormal para el funcionamiento de la administración de justicia, como quiera que la pandemia del COVID -19, ha modificado el ciclo normal de las actividades en muchos ámbitos, y este no es la excepción. Indicó que se incurre en nulidad conforme al art. 133 del C.G.P., cuando el juez actúa después de declarar la falta de competencia, y en el caso puntual, no se ha realizado pronunciamiento alguno por parte del despacho, no obstante, *“La Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial (Sentencia C-443 de 2019)”*

En ese sentido, pone a consideración del despacho que se analice el tiempo transcurrido de acuerdo a las suspensiones de términos que se han efectuado a raíz de la pandemia, garantizando el debido proceso, y en consecuencia, se proceda según la sana crítica y juicio a determinar si se incurrió en la pérdida de la competencia, con el fin de que se le dé celeridad al trámite.

4. De la resolución a la solicitud de pérdida de competencia.

Se indicó por el solicitante que el término del artículo 121 del CGP, dentro de este proceso, se encuentra vencido por cuanto ha transcurrido más de un año desde que se notificó a los demandados y no se ha emitido la correspondiente sentencia.

Como fundamento de la solicitud, se señaló que la Corte Suprema de Justicia había emitido decisiones en las cuales había determinado que la pérdida de competencia opera de manera objetiva, salvo causal legal de suspensión ininterrupción del proceso (STC11064-2018) y que opera la nulidad en forma automática, de manera que no requiere ser alegada por las partes, sino que basta el transcurso del tiempo (STC16110-2018).

En efecto, esa era la interpretación que para aquel entonces desarrolló la Corte Suprema de Justicia e incluso, dicha interpretación fue acogida por este despacho judicial, declarando la pérdida de competencia en varios procesos. También hay que resaltar que para la misma época hubo pronunciamientos encontrados de la misma Corte Suprema y de ésta con los de la Corte Constitucional acerca de la interpretación que debía dársele a la norma del artículo 121 del CGP.

No obstante lo anterior, todas aquellas discusiones quedaron zanjadas cuando en sede de constitucionalidad la Corte Constitucional se pronuncia acerca de la exequibilidad de tal disposición normativa. En efecto, mediante Sentencia C-443 de 2019 dispuso lo siguiente:

“Primero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una

descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

De lo que se tiene que la nulidad establecida en el artículo 121 del CGP no opera de manera objetiva ni automática, de que debe ser alegada por las partes, que no se configura por el sólo transcurso del tiempo y que la misma es saneable.

Sobre este último punto debe señalarse que para que pueda salir avante la solicitud de pérdida de competencia debe ser alegada antes de que se profiera sentencia, pero así mismo, verificar que la misma no se haya saneado en los términos de los artículos 132 y siguientes del CGP.

Como vemos, aquella pérdida de competencia que se interpretó como insaneable, automática y objetiva, que no requería alegación de parte, pasó a ser saneable con la declaratoria de inexequibilidad de la expresión *de pleno derecho* y bajo el entendimiento de la exequibilidad condicionada determinada por la Corte Constitucional. De manera ésta interpretación es la que es vinculante frente a la norma en comento. Posterior a esa decisión la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo tema¹ reiterando lo ya dicho en la sentencia C-443 de 2019.

Determinó la Corte que la nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP, y la obligación de tener en cuenta el citado vencimiento como criterio de calificación de los funcionarios judiciales vulnera los derechos al “debido proceso público sin dilaciones injustificadas” (art. 29 de la CP), de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la CP) y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 de la CP).

¹ Sentencia C-488 de 2019 y Sentencia C-023 de 2020.

Entonces, en referencia al caso concreto tenemos que dentro de este proceso no se ha proferido sentencia de primera instancia, pero que no es solo ese el criterio a tener en cuenta, sino si la nulidad contenida en el artículo 121 del CGP, se saneó o no.

Y justamente la Corte indicó que si no se alega a tiempo, la misma se sana en los términos del artículo 132 y ss del Código General del Proceso. Y, en este sentido, el artículo 135 dispone en la parte final de su inciso segundo que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla y el artículo 136 establece que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla.

El doctrinante HENRY SANABRIA SANTOS en su libro DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL editorial UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA primera edición junio de 2021, página 397, sobre el tema señala:

“Sin embargo, es necesario precisar el alcance de la sentencia de constitucionalidad en comento, pues hay que partir de la base de que, como ya se dijo, la pérdida de competencia por vencimiento de término no es automática, sino que debe ser alegada por alguna o por las dos partes, y de que la nulidad es saneable y debe alegarse antes de proferirse sentencia.

Esto implica que pueden presentarse estas hipótesis: a) que una vez vencido el término de duración de un proceso, cualquiera de las partes pida al juez que se decrete la pérdida de competencia y remita el expediente al juez que le siga en turno con el correspondiente aviso al Consejo Superior de la Judicatura, caso en el cual el juez deberá proceder de conformidad. b) que vencido el término de duración del proceso, las partes no pidan la pérdida de competencia y, por el contrario, actúen sin alegarla, caso en el cual con su conducta habrán saneado la nulidad al tenor de lo previsto por el artículo 136, numeral 1, CGP, y la competencia queda definitivamente radicada en el juez, a pesar del vencimiento del término. c) que vencido el término de duración del proceso el juez adelante actuaciones o adopte determinaciones, evento en el cual, si las

partes quieren alegar la nulidad, deben hacerlo sin demora alguna y esa debe ser su primera actuación una vez vencido el término, pues de lo contrario la estarían saneando con su silencio, y en todo caso siempre deberá pedir la nulidad antes de que se profiera sentencia.”

Como vemos, la parte que está alegando la nulidad por pérdida de competencia es la demandante y expresó en su escrito que los términos se habían superado con largueza, indicando lo siguiente:

*“En el presente asunto, el auto que fija fecha para la audiencia inicial se emitió el 28 de febrero de 2020. La notificación a los demandados, no se logra apreciar muy bien en TYBA, pero aconteció en todo caso, **antes de noviembre de 2019**. Por lo tanto, hasta que empezó la pandemia y se interrumpieron los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, **ya habían transcurrido 4 meses**. Como sabemos, **se reanudaron términos judiciales, el 1 de julio de 2020, por lo que, a la fecha, 4 de agosto de 2021, ya se superó el año con largueza. Más los 4 meses precedentes.***

Así las cosas, si del 2019 al 16 de marzo habían transcurrido 4 meses y al reanudarse los términos el 1 de julio de 2020 hasta el 4 de agosto de 2021 se sumaban otros 12 meses aproximadamente (en total 16 meses), quiere decir ello y según los fundamentos vertidos en este auto, que la nulidad quedó saneada, puesto que aún con los términos vencidos la parte demandante actuó en el proceso sin proponerla, lo que apareja su saneamiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del CGP y en consonancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019.

Lo anterior por cuanto el 22 de junio de 2021 (cuando habían transcurrido aproximadamente 14 meses) tuvo lugar inicio de audiencia del artículo 372, donde se evacuaron las etapas de conciliación y saneamiento del proceso, sin que la parte demandante alegara la nulidad correspondiente. Es más, se dio paso a una conciliación entre las partes que no prosperó y en el traslado para

que indicaran si existía alguna nulidad que quisieran proponer, el abogado de la parte demandante expresó:

“Su señoría hasta este momento yo no observo ninguna causal de irregularidad, entonces puede continuar con el proceso”

Es así como vemos que convalidó lo actuado y sin duda alguna, al no proponer la nulidad, al tenor de los fundamentos normativos señalados, la nulidad que pudiera estar presente por pérdida de competencia quedó saneada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este despacho judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia solicitada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar fecha para continuar con la audiencia del artículo 372 el día 25 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m. la audiencia será virtual a través de Microsoft teams. El link o invitación se remitirá antes de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Civil 003 Oral

Juzgado De Circuito

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e36bffb8cb5f68a84d4a2175396d42681c20d8491df64e57ac4c894fc7b6dad

Documento generado en 20/08/2021 05:58:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>